--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., S. R. c/ L., R. R. y/o q´ rlte. prop. y/o resp. de S. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 465 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 282.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Raúl Adrián Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 128, que fuera concedido a fs. 129, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 117/126 que hizo lugar a la demanda entablada por S. R. O. y condenó a R. R. L. a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $30.545,07.-, con más sus intereses, y con imposición de costas al demandado vencido.----------

----El escrito de expresión de agravios luce a fs. 130/vta., el traslado conferido a fs. 131 no fue evacuado por su contraria, y la apelante se agravia respecto a las diferencias salariales ya que el sentenciante sostiene la procedencia de los importes por “sumas no remunerativas” no obstante surgir de un acuerdo convencional, y las incluye en la base remuneratoria para calcular las indemnizaciones por despido, sosteniendo la inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT e invocando jurisprudencia que resulta de aplicación a los vales alimentarios. Manifiesta que la interpretación del juez “a quo” sobre dicho adicional “no remuneratorio” no resulta acertada por cuanto dicho adicional surge de un acuerdo de partes, no fue homologado y no participa de las características de los vales alimentarios. Entiende además improcedente la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT por no darse los presupuestos que llevan a la misma, ni haber sido introducida por la actora por lo que reitera que resultan improcedentes los rubros emergentes de diferencias salariales. En su segundo agravio relata que el juez entendió que el despido resulta sin justa causa por no haberse configurado la injuria laboral por la cual decidiera la empleadora la ruptura del vínculo laboral, no obstante tener por cierto que la conducta de la trabajadora imposibilitó el control a que tenía derecho la empresa sobre la enfermedad de la accionante, y además consideró que la sanción aplicada por la falta es desproporcionada declarando la procedencia de los rubros indemnizatorios. Cita jurisprudencia a fin de señalar que si bien los requisitos que configuran la injuria laboral queda librada a la apreciación del tribunal, aun cuando el trabajador se encontrase efectivamente enfermo resulta justificado el despido dispuesto por el empleador, si aquél dificultó el ejercicio del control médico a que el principal tenía derecho. Afirma que en el caso está comprobado que el

médico de la empresa concurrió al domicilio de la trabajadora en las ocasiones de la nota de fs. 74 y que la demandante no respondió a los llamados del profesional, por lo que dicha conducta imposibilitó el control de la empresa de la enfermedad. Entiende que ello justifica su despido ya que resulta razonable la facultad del empleador de verificar la dolencia del trabajador y también porque de acuerdo a las facultades de organización que le corresponden al empleador debe estar en condiciones de planificar lo necesario para que la ausencia no redunde en perjuicio de la continuidad y eficacia de la producción o servicio. Estima que la magnitud de la falta resulta de entidad suficiente para legitimar su despido por lo que solicita se declaren improcedentes los rubros indemnizatorios y se revoque el fallo en todas sus partes.----------

----2. Impugna el apelante el fallo al sostener que no corresponde incluir las sumas no remunerativas en la base remuneratoria para calcular los rubros indemnizatorios provenientes del despido. Entiende que resulta improcedente la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad del art. 103 de la L.C.T. y que no corresponde aplicar jurisprudencia referida a los vales alimentarios.----------

----Acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04, al resolver se remitió a su anterior declaración de inconstitucionalidad del decreto 2075/1993 de acuerdo al pronunciamiento que dictara siete años atrás (ver considerando 5, Fallos 327:3117; J.A. 2005-III, 441), y asimismo, la mayoría de sus integrantes previamente admitió en líneas generales que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que no hay necesidad de petición expresa de la parte interesada toda vez que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho pues esa potestad conforme al principio *iura novit curia* incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucionalidad, desechando la de rango inferior (ver considerando 3). En ese contexto, la C.S.J.N. dejó sin efecto la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al tener en cuenta que su casación fue “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386” (considerando 5). Por eso se expresa que si se toman en cuenta los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas” se advierte que, al revocar la sentencia apelada (vgr., la del Superior Tribunal provincial), la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella -en supuesto análogo- ya había declarado tal siete años antes (cons. 5) (Garay, Alberto F., “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, J.A. 2008-II, 1408).--------

----En definitiva, sin que ello signifique admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio en abstracto, lo cierto es que en la presente causa corresponde efectuar ese control ya que las previsiones contenidas en el Convenio Nº 95 de la O.I.T. obliga a

analizar si existe en el caso una colisión de normas pues, siguiendo el criterio de la C.S.J.N., es deber de los jueces mantener la supremacía de la Constitución Nacional. --

----Al respecto, adelanto que la C.S.J.N. en autos caratulados “Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo”, del 11/11/2008 (Fallos 331: 2499; J.A. 2008-IV, 350), y también en causa “González, Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro” (G.125.XLII) (Fallos 333: 699; La Ley 2010-C, 700), del 19/05/10, estableció como criterio que los convenios de la O.I.T. ratificados por ley tienen jerarquía supralegal (art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional). ----------

----Así, con referencia al Convenio Nº 95 de la O.I.T. se expresa que luego de la reforma constitucional de 1994, los tribunales no discuten la posibilidad de aplicar en forma directa o automática las normas provenientes de un convenio de la OIT ratificado por nuestro país en atención a su calidad de norma de jerarquía supralegal. Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a considerar las previsiones del Convenio 95 de la OIT en un planteo de inconstitucionalidad. En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010 en los autos “G., M. N. c/P. S.A. y otro” (G.125.XLII), el máximo tribunal revocó un fallo de la sala VIII de la Cámara que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por el trabajador respecto de una serie de decretos que habían dispuesto el pago de asignaciones dinerarias “no remuneratorias” para los trabajadores privados comprendidos en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. ... Como lo señala el máximo tribunal, de estar a los declarados objetivos de los decretos en cuestión, mal pueden dichas normas otorgar naturaleza no remunerativa de carácter alimentario a las asignaciones establecidas, sobre todo cuando el carácter alimentario es naturalmente propio del salario (García Vior, Andrea E., “Aplicación del Convenio 95 de la OIT por los tribunales argentinos”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2010 - 2, “Normas Internacionales y Derecho interno”, págs. 333 y 358/359). Y en ese mismo direccionamiento se expresa que el Convenio 95 de la OIT ratificado por Argentina, a partir de la reforma de 1994 claramente es una norma *supralegal* pero *infraconstitucional*. La reforma constitucional de 1994 permitió que el Convenio 95 se ubique claramente como una norma infraconstitucional pero supralegal, y que la doctrina desde 1994 en adelante se inclinó por la utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (Seco, Ricardo Francisco, “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral ya citada, 2010 - 2, págs 298 y 324, respectivamente). ----------

----De tal modo, si la Corte Suprema se pronunció acerca de la inconstitucionalidad de

decretos del Poder Ejecutivo que establecen asignaciones dinerarias “no remuneratorias”, por caso en autos ya citados “G., M. N. c/P. S.A. y otro” (Fallos 333: 699; La Ley 2010-C, 700), nada impide que normas que tengan origen en una convención colectiva sean declaradas inconstitucionales si se oponen a normas de jerarquía superior, pues si las leyes pueden así declararse, con mayor sustento un convenio colectivo cuya regulación queda sujeta a las leyes 14.250 y 23.546, o como en el caso un acuerdo de partes referido a sumas fijas o “no remunerativas” a las que se pretendió excluir de la base remuneratoria. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 482/12, S.D.L. 05/13.----------

----Con tales alcances, se expresa que actualmente la interpretación doctrinaria y jurisprudencial aparece saldada en general a favor de la postura amplia (alcance generoso de la salarialidad) por lo resuelto por la CSJN en “Pérez c/Disco” en 2009, y luego, en este año (por 2010), en “González, Martín Nicolás c/Polimat SA y otro” (Seco, Ricardo Francisco, comentario y Revista de Derecho Laboral ya referido, pág. 324). -----

----En síntesis, no hay duda que la C.S.J.N. adoptó un criterio amplio de la noción de salario al señalar “... que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1º del Convenio nº 95 sobre la protección del salario ...” (considerando 8º, del voto de la mayoría, en autos ya citados “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”). De tal modo, la Corte Nacional otorgó preeminencia al Convenio Nº 95 de la OIT -norma de jerarquía supralegal conforme al art. 75, inciso 22, segundo apartado del primer párrafo, de la Constitución Nacional- cuyo art. 1 consagra: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----3. Tocante al segundo agravio el juzgador a fs. 119 vta. precisó que ***surge comprobado, que el médico designado por la empresa Dr. O. G. se apersonó en el domicilio de la actora, en las ocasiones que da cuenta la nota de fs. 74. Ello en razón del reconocimiento efectuado por el referido profesional en la audiencia cuyas actas obran a fs. 52, como así también que la demandante no respondió a los llamados realizados en dichas ocasiones***.----------

----Al respecto, el Dr. O. G. informó al empleador con fecha 24/01/11 que concurrió al domicilio de la empleada R. O. sito en la calle P. *** de esta ciudad en tres oportunidades (18/01/11 a las 20 hs., 19/01/11 a las 19:50 hs., y el 20/01/11 a las 19:30 hs.) a fin de efectuar control domiciliario de la enfermedad sin que nadie respondiera a los llamados (ver nota que obra a fs. 74 de la documental reservada que en este acto tengo a la vista). Asimismo, dicho profesional al declarar como testigo reconoció su

firma en la documental que obra a fs. 74 y expresó que en las oportunidades en las que concurrió a dicho domicilio golpeó pero no respondió nadie (respuestas a la 1ª y 2ª pregunta, fs. 52).----------

----En tales condiciones, el sentenciante concluyó ***que la conducta de la trabajadora imposibilitó el derecho que tenía la empresa a efectuar el referido control. Para ello considero, como ya expresé, que el domicilio en el que se realizó el mismo es el de la trabajadora (P. *** -ver documento de fs. 74 y domicilio denunciado en la demanda), y que la trabajadora no dio una versión de los hechos que justificara la falta de atención al médico. Sentado ello, lo que corresponde analizar, es si la sanción aplicada es la adecuada***. ----------

----En consecuencia, la cuestión se centra en determinar si el despido directo dispuesto por el empleador cumple con el requisito de proporcionalidad. ----------

----En este aspecto, el quejoso sostiene que "... la magnitud de la falta resulta de entidad suficiente para legitimar su despido ..." (ver fs. 130 vta., parte final del primer párrafo) con sustento en un fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que entendió que aun cuando el trabajador se encontrase efectivamente enfermo resulta justificado el despido dispuesto por el empleador, si aquél dificultó el ejercicio del control médico a que el principal tenía derecho (ver fs. 130, último párrafo). Destaco que ese pronunciamiento fue citado al contestar demanda (ver fs. 21/vta., último y primer párrafo, respectivamente), por lo que la reiteración del mismo no constituye agravio.----------

----En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos). ---

----Por otra parte, en sentido contrario al criterio expuesto en el pronunciamiento a que hace referencia el apelante se sostiene que ante el resultado negativo del control médico al domicilio del actor, antes de procederse al despido, deben requerirse las explicaciones del caso, conforme a los principios de buena fe, colaboración y continuidad (arts. 10, 62 y 63 de la L.C.T.) (CNTrab., Sala I, "Navarrete, Pedro Antonio c/ Liftvan Internacional Co. S.A.", 20/05/1991, D.T. 1991-B, 2013). En el mismo direccionamiento se expresa que resulta apresurada y desproporcionada la decisión de despedir a un trabajador, ya que si bien no concurrió a trabajar y no estaba en su domicilio cuando el médico laboral intentó comprobar su estado de salud, la empleadora no intimó al actor para que justifique la mencionada ausencia (CNTrab., Sala V, "Barsotti, Diego Rodolfo c. Emeca S.A. y otros", 24/08/09, La Ley Online AR/JUR/29540/2009). ----------

----Y con esta perspectiva el fallo de la anterior instancia con cita de abundante jurisprudencia precisó ***que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo*** (fs. 119 vta.). También que: ***La calificación de la proporcionalidad entre el hecho injurioso y la sanción está vinculado de modo directo con la gravedad de la falta: cuanto mayor sea ésta, más justificada estará la decisión del despido, y aunque los hechos invocados estén acreditados, si la falta cometida no fue de entidad suficiente para justificar el despido, corresponde responsabilizar económicamente al empleador, ya que la relación contractual exige que cada una de las partes haga lo necesario para que la misma se mantenga, de modo que la resolución es excepcional y sólo procede en casos de gravedad*** (fs. 120). ----------

----Con tales pautas, el sentenciante destacó que ***en el caso, se trata de una trabajadora que venía desempeñándose para la demandada desde hacía más de un año sin que se haya invocado, ni mucho menos comprobado en autos que haya tenido la más mínima sanción, por lo que aun habiéndose tenido por comprobada la falta de colaboración de O., la sanción impuesta resulta desproporcionada*** (fs. 120, último apartado del primer párrafo).----------

----Dicho fundamento no fue objeto de crítica alguna por el apelante, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Además, la postura del recurrente al no rebatir el fundamento desarrollado por el juzgador es una mera disidencia que incumple de modo manifiesto la carga impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.----

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----En tales condiciones, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----Es que, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por todo ello la parte demandada en esta queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. G. V., en su calidad de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 4,05% del monto del juicio establecido en la anterior instancia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. --------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----La parte demandada interpuso recurso de apelación (fs. 128) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 117/126), por la cual se hace lugar a la demanda entablada en su contra por la Sra. S. R. O., condenándola a que, en el plazo que indica, le abone a la mencionada actora la suma de $ 30.545,07 y los intereses que se indican, calculados desde la mora y hasta su efectivo pago; todo ello, con más las costas del proceso.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 130 y vta. ----------

----Ordenado su traslado a la contraria (fs.131) éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados fue realizada con completitud y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----Resulta útil, en cambio, individualizar cuáles son los motivos de impugnación. Éstos consisten básicamente en intentar poner bajo cuestión los siguientes aspectos del fallo, a saber: a) la inclusión de las sumas “no remunerativas” en el cálculo de los haberes a pesar del acuerdo convencional que fuera homologado por la autoridad de control en la materia y que, como consecuencia ello, se hiciera lugar a las diferencias salariales reclamadas y también, por ende, se las incluyera en el cálculo de las indemnizaciones por despido; y, b) que se considerara al despido de la actora sin causa a pesar de tener por cierto que fue su conducta la que impidió ejercer el control médico patronal.----------

----II.- En los límites fijados por los agravios individualizados precedentemente, ingresaré a su análisis siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados. ----------

----A) **Inclusión de las sumas “no remunerativas” en el cálculo de los haberes**: Comenzaré por advertir que el juzgador del anterior grado lejos estuvo de restringirse a soslayar el mentado acuerdo “convencional” que surge del acta de fecha 5 de diciembre de 2007 (Ver: copia adjunta con la informativa obrante a fs. 74/75), el que fuera homologado por la Secretaría de Trabajo de la provincia por Resolución N° 101/2007, y en virtud del cual se estableciera el pago de una suma fija “no remunerativa” de $ 250 a partir de abril de 2008 y hasta la finalización y tratamiento del art. 20 del C.C.T. 130/75; y, en consonancia con ello, la intimación formulada a los empleadores comprendidos en el C.C.T. 130/75, a dar efectivo cumplimiento a la referida Resolución N° 101/2007 que fuera formulada por disposición N° 01/2008 de la Dirección de Negociaciones Colectivas y Gestiones Institucionales de la Sub-secretaría de Trabajo provincial (Ver: copia del B.O. –fs. 79-). Por el contrario, haciéndose cargo de tal acta acuerdo el juzgador de grado afrontó el control de constitucionalidad de oficio de dicho acuerdo –el que reivindica- para luego de un extenso análisis y con profusa cita de jurisprudencia de la Corte Nacional (Vide: considerando –fs. 120 vta./124 vta.-), concluir declarando en definitiva que dicho acuerdo contraría normas de rango constitucional y, por ende, prioritarias y prevalentes al mentado acuerdo.----------

----Lo dicho, por cuanto de la sola comparación de tal motivación sentencial con lo que se expusiera en sustento del pretenso agravio, puede avizorarse sin mayor hesitación la ausencia absoluta de crítica. Ello así, toda vez que a tal fin se requiere de un concreto y razonado cuestionamiento al argumento que resultara dirimente y que fuera volcado por el judicante en sustento de su conclusión, lo cual se logra a través de señalar puntual y fundadamente en qué consistiría el supuesto error en el que éste habría incurrido a efectos de posibilitar que, en el marco de un debate intelectual antes que verbal, el Tribunal revisor pueda ejercer su facultad revisora.----------

----En este sentido, no huelga volverlo a destacar, la expresión de agravios no consiste en una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla con su finalidad debe constituirse en una exposición jurídica que contenga, una *“crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”* (Sic)(Art. 268 del C.P.C.C.). Lo concreto se refiere a lo preciso,

indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Es decir, debe precisarse de tal manera, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Esto es, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed. reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y jurisp. Cit.).----------

----Y, en esta inteligencia, se echa de ver cuán lejos estuvo la parte demandada recurrente de esgrimir un verdadero agravio, puesto que postular como lo hiciera que el adicional bajo cuestión *“…no participa de las características de los vales alimentarios siendo además improcedente la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad del art. 103 de la ley de contrato de trabajo por no darse los presupuestos que llevan a la misma ni haber sido introducida por la actora por lo que resultan improcedentes los rubros emergentes de diferencias salariales…”* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 130-), sin hacerse cargo del extenso argumento por el cual el juzgador a quo fundadamente estimara que toda la jurisprudencia de la Corte federal que cita y reseña, que ciertamente advirtió que era relativa a los vales alimentarios, es también de aplicación en la especie; ni tampoco, sin mencionar siquiera por qué razón la declaración de inconstitucionalidad de oficio es improcedente -como lo afirma-, omitiendo exponer sin embargo la más mínima consideración respecto de las razones por las cuales estima que se equivocó el sentenciante de primera instancia al establecer lo contrario.----------

----No obstante, a pesar de tal señalamiento y advertido que el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, ingresó de todos modos al tratamiento de la cuestión de fondo involucrada, con el solo a fin de no promover una disidencia infructífera, atenderé dicha tópico, a pesar de que, en verdad –insisto y lo reitero-, éste Tribunal se encuentra huérfano de la materia sobre la cual pudiera ejercer verdaderamente su función propia, cual es, la revisión de la sentencia de la primera instancia que fuera la apelada desde el prisma que deben proveer los agravios.----------

----Ahora bien, en el marco del que podría considerarse como el primer agravio es de señalar que el juzgador a quo efectuó una extensa consideración sobre cuál fue la evolución de la doctrina y jurisprudencia en torno al concepto de salario, con concreta cita de antecedentes de la Corte Federal respecto a la inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT, referido a los vales alimentarios, por contravenir el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, y los Convenios N° 95 y 100 de la OIT -estos últimos de rango supralegal- (ver sentencia, punto III –fs. 120 “in fine”/121 vta.-). Frente a tales consideraciones, sobre las que más abajo me explayare, la quejosa señala que los acuerdos salariales fueron fruto del acuerdo de partes y en los que se establecía específicamente que las sumas otorgadas como adicional eran “no remuneratorias”, y que no participaban de las características de los vales alimentarios (Ver escrito de expresión de agravios -fs. 130-). ------Dichas afirmaciones no se hacen cargo de las consideraciones contenidas en la sentencia, en la medida que, se desprende palmariamente que traducen un mero disenso o discordancia con lo considerado por el juzgador sin indicar siquiera mínimamente en qué se fundaría tal distinto mero parecer. Y, aquí, nuevamente debo volver a recordar que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punta por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. C.N. Civ., Sala· A, 12/11/81, LL, 1982-A2; id., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; id., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). ----------

----Asimismo observo, sólo a mayor abundamiento, que dado el carácter “convencional” de los acuerdos arribados ciertamente se registran numerosos fallos que establecieron la supuesta imposibilidad de que sean declarados inconstitucionales. Al respecto, desde ya diré que no encuentro óbice alguno para que la norma emanada de una convención colectiva sea declarada inconstitucional, si contraviene normas de jerarquía superior, ya que si las leyes pueden serlo con mayor razón los convenios colectivos cuya regulación resulta de carácter legal a través de las leyes 14250 y 23546. Y, *a fortiori*, todo acuerdo logrado mediante la negociación colectiva, sea de carácter nacional o regional, es comprendido por tal entendimiento. Basta con agregar que la doctrina de los periodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados par la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por ejercicio de la autonomía colectiva, como "rubros no remuneratorios", cuando su real naturaleza es esa (Conf.: Seco, Ricardo Francisco, en "El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo", trabajo publicado en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2010-2, "Normas internacionales y derecho interno", pág. 324, punto 3º). ----------

----No obstante lo dicho hasta aquí, lo cual resulta suficiente para sellar la suerte de la dicente queja, es de señalar que con el razonamiento y argumentación desarrollados en el decisorio el sentenciante se atuvo correctamente a la evolución de la doctrina y jurisprudencia desenvuelta en esta materia. ----------

----Al respecto siguiendo en este punto al ya citado artículo de Seco (conf. aut. cit., op. cit., págs. 291/325), quien divide esta evolución en distintas etapas: una primera, que va

desde que el Convenio 95 OIT fue aprobado por la Argentina (1956) hasta la reforma constitucional de 1994-; otra, desde ésta hasta 2004 cuando, en la primavera de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su nueva integración comenzó a expedirse sobre temas laborales abandonando los criterios vigentes de la época neoliberal; otra que va desde 2004 hasta 2009, momento éste cuando la Corte se expide en el caso "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", en fallo del 01/09/2009 (Vide:); y, finalmente desde esa fecha en adelante (conf. Seco, op. cit., pág. 293).----------

----En la primera etapa se sucedieron diversos fallos plenarios de las Cámara Nacionales de Apelaciones del Trabajo estableciendo el carácter no remunerativo de distintos rubros y prestaciones otorgados al trabajador (conf.: Seco, op cit., págs. 294/296).----------

----Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, el bloque de constitucionalidad reconoce primero a la Constitución Nacional y a los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, luego a los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT y, luego, a las leyes nacionales. La Constitución Nacional en la cláusula social incorporada en 1957 avanza desde el salario mínimo vital y móvil hasta la retribución justa, también atiende a la participación del trabajador en la empresa, aclarándose que se entiende que la remuneración es regida por la justicia social (Ver: ya en este sentido el comentario al fallo emitido por CNTrab., Sala VIII, del 19/10/2005, en autos “González c/ Polimat” que luego fuera revocado por la Corte Federal, de Etala, Carlos Alberto, “El principio de “retribución justa” y las asignaciones no remunerativas”, en L.L. 2006-B, 142).----------

----Varias son las normas internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, referidas al salario y que la Corte señaló en el fallo "Pérez c/ Disco". Ellas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23, 24 Y 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XIV, segundo párrafo, y XXXVII); el PIDESC (arts. 6 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (art. 11.1, incs. d y e).----------

----Se puntualiza que el Convenio 95 de la OIT es, a partir de la reforma de 1994, claramente una norma supra-legal pero infra-constitucional (cont. Seco, op. cit., págs. 297/298).----------

----En el período de 1994 a 2004 la ley 24.700 incorporó a la LCT la figura de los beneficios sociales en el artículo 103 bis y contempló otras prestaciones no remuneratorias en los artículos 105 y 223 bis. Con todo, las prestaciones enunciadas en la ley 24.700 no presentan rasgos homogéneos, pudiéndose bosquejar la siguiente c1asificaci6n: 1) beneficios sociales plenos (art. 103 bis); 2) beneficios sociales parciales (ídem); 3) prestaciones complementarias no remunerativas (art. 105); 4)

prestación no remunerativa (art. 223 bis). Lentamente comenzó a haber mayores referencias en la jurisprudencia al Convenio 95 de la OIT, en especial para descalificar los llamados beneficios sociales por inconstitucionales (al menos de varios de los positivizados). Así se entendió que la compensación escolar es remunerativa (cont. voto del Dr. Capón Filas en CNAT, Sala VI, del 11/08/97, en "Salinas, Ernesto c/ ANSES", en D.T. Online; AR/JUR/5979/1997).----------

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/11/98, en autos "Della Blanca c/ Industrias Pescarmona", dijo que era inconstitucional el decreto 1477/89 porque la naturaleza no remunerativa debe ser establecida por una ley, pero además sostuvo que ella debía ser confrontada con la Const. Nacional, en cuanto el art. 14 bis establece la retribución justa, y con el art. 28º que consagra el principio de razonabilidad (conf. Seco, op. cit., págs. 298/300). ----------

----En el periodo entre los años 2004 y 2009 se expresaron por la inconstitucionalidad de algunos beneficios sociales paradigmáticos varios autores relevantes, fundándose en el art. 1° del Convenio 95 de la OIT. Así por mencionar solo algunos, Ackerman cuestionó la validez de las normas que desalarizan contraprestaciones otorgadas por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, en especial por contravenir el Convenio 95, art. 1, respecto de los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT, porque aquella tiene jerarquía supralegal y no puede la ley contradecir sus reglas. Goldín consideró a los tickets canasta como "vales destinados a la compra de alimentos -no distinto del que habitualmente tiene buena parte del salario-, su desalarización tiene como evidente finalidad la de abaratar su costo; para esto, se consagra su carácter no remuneratorio, que implica que en relación a su importe no se tributa a los diversos regímenes de seguridad social ni se le tiene en cuenta para la determinación de los créditos de los trabajadores que tienen su base de determinación en el salario (v. gr. vacaciones, indemnizaciones, preaviso y despido, etc.). Es un artificio consistente en tratar a parte de la remuneración como si no lo fuera, lo que constituye una franca transgresión al Convenio 95 de la OIT. A su vez Rodriguez Mancini utilizó el Convenio 95 para juzgar la inconstitucionalidad de las normas que reducen el contenido de las remuneraciones de los pagos por contraprestación laboral, por la superioridad normativa del Convenio respecto de las leyes. En el mismo periodo la jurisprudencia se sirvió del Convenio 95 de la OIT para justificar que es salario la retribución en caso de licencia por enfermedad inculpable y que debe considerarse a los fines de la indemnización por despido, no obstante lo cual la jurisprudencia, de manera general, presentó posturas controversiales respecto a esta materia (Conf.: Seco, op. cit., págs. 300/314).----------

----EI 01/09/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló la causa "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos: 332:2043). Tanto en los votos de la mayoría como de la minoría se afirmó que el Convenio 95 de la OIT define el término salario y este fallo dio un alcance amplio a las normas del Convenio en el sentido de prevalencia de la

salarialidad de las retribuciones de los trabajadores. La Corte Federal adoptó esa postura, atendiendo a las observaciones dirigidas a la Argentina por "la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT". Dicha Comisión, con expresa referencia al artículo 103 bis recordó a la Argentina que el artículo 11 del Convenio, si bien no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término "salario", si tiene por objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de sus denominaciones o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, por el contrario es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe (conf. Seco, op. cit., págs. 314/316). Como consecuencia de lo argumentado, la Corte, en el considerando 9° concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT (T.O. según ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a estos naturaleza salarial. ----------

----Desde el año 2009 en adelante la jurisprudencia pareció alinearse mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados "bonus", los tickets almuerzo, vales alimentarios, decidiendo la Corte Federal el 19/05/10 en la causa "González, Martin Nicolás c/ Polimat S.A. y otro" que las llamadas asignaciones no remunerativas establecidas por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02 Y 905/03 en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen son inconstitucionales (conf. Seco, op. cit., págs. 316/317) (Ver: comentarios a éste último fallo de Amanda Lucía Pawlowski de Posse “Precio del trabajo subordinado”; y, de Juan José Etala “Asignación no remunerativa”, en Rev. D.T., Año LXX, N° 7 –Julio 2010-, págs. 1754/1755; ver también, comentarios a dicho fallo de Sergio J. Alejandro, “Los decretos de asignaciones no remunerativas. A raíz del fallo de la CSJN en la causa “González c. Polimat””, pág. 1716; y, del mismo autor, “Transformación de las asignaciones no remunerativas”, en elDial.com – DC1499).----------

----Como conclusiones de todo lo expuesto, cabe destacar que el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT establece *"A los efectos del presente Convenio, el termino salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*". En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término "salario" no en un sentido técnico, sino en un sentido general que comprendiese la totalidad de

las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo.----------
--- En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicaran a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en "Pérez c/ Disco" y, más tarde, ratificando tal tesitura en “González c/ Polimat” afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencial que no lo consideraba así, que el Convenio 95 de la OIT define el termino salario dándole su correcto y verdadero alcance. Por lo demás, nótese que dicho significado ya estaba presente en la doctrina laboral. Baste con recordar aquello que en líneas generales exponía a su respecto Ernesto Krotoschin, quien señaló: *“Son usuales, además de la palabra “salario”, las voces “remuneración”, “retribución”, “sueldo”, etc. Por lo general, las palabras remuneración y retribución indican el concepto genérico: sueldo se aplica a la remuneración de los empleados y salario a la de los obreros. Aquí se emplea la palabra salario en un sentido amplio (genérico) por corresponder tal vez a la designación más usual que incluye toda retribución”* (Sic) (Conf.: aut. cit., en “Instituciones del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, ed. año 1968, pág. 448). ----------
----Es decir, básicamente la doctrina de la Corte Federal, en ambos fallos, sale al paso del legislador –sea de fuente estatal o autónoma-, en cuanto intente dividir el salario en sumas remunerativas y no remunerativas, falacia ésta que a merced de la extorsión de la crisis, ha sido repetidas veces usadas en normas estatales y convenios colectivos o por acuerdos regionales tal como el que se trae a colación particularmente en este proceso. ----------
----Con los pronunciamientos citados de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criterios de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf.: Seco, op. cit., págs. 319/325; ver también: del mismo Seco, “Remuneraciones y beneficios sociales. Parménides, la Biblia, Hamlet y dichos populares”, en Rev. de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2010-1, págs. 331 y sgtes.; y, Maza, Miguel A., “Los vales de comida son inconstitucionales. Ahora lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, op. Cit., págs. 267 y sgtes.).----
----Como consecuencia de todo lo expuesto, y sin perjuicio de que–lo reitero-, la decisión que estimo debió haber sido propuesta en la especie por el sufragante en primer término, era lisa y llanamente la de declarar la deserción parcial del agravio por insuficiencia técnica; igualmente por los argumentos que vengo de exponer concluyo en

que procede confirmar el fallo apelado toda vez que la decisión impugnada es la adecuada y se enmarca en la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre la materia, la que es seguida en forma mayoritaria por los tribunales inferiores a partir del primer precedente de la C.S.J.N. fijado en “Pérez c/ Disco” y luego ratificado en “González c/ Polimat”, los que encumbran y ubican en su correcta jerarquía constitucional prevalente al Convenio Colectivo N° 95 de la OIT, por sobre cualquier tipo o naturaleza de norma –sea legal o convencional- que pudiera contravenir el concepto amplio de salario establecido en aquél. (Conf. arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nac.). Así lo voto.----------

----B) **Despido tenido por injustificado:** Se cuestiona que, a pesar de tener por cierto que la trabajadora impidió con su conducta que la patronal ejerciera su facultad de control médico sobre la enfermedad que denunciara que cursaba como fundamento de respectiva licencia, no se estimó proporcionado el despido decidido. De continuo la empleadora ahora recurrente admite que la apreciación de la injuria se encuentra librada al prudente mérito del juzgador e insiste en que el impedimento del control médico justifica el despido directo producido aludiendo a que el impedimento para verificar la dolencia habría afectado su facultad de organización y planificación a fin de evitar que la ausencia de la dependiente redunde en perjuicios (Vide: expresión de agravios –fs. 130 vta.-). ----------

----Es perfectamente posible advertir de la lectura de la síntesis del planteo impugnativo que acabo de efectuar que, en verdad, el mismo solo resulta la manifestación del mero desacuerdo con lo razonado y expuesto por el juzgador de la anterior instancia en sentido contrario al pretendido por la recurrente. ----------

----Ciertamente que si bien la norma contenida por el art. 242 de la L.C.T. no define exactamente qué se entiende por justa causa de despido, menciona que el actuar debe configurar una injuria, entendiéndose la misma como un grave incumplimiento de las obligaciones y deberes de conducta propios del vínculo laboral que, por su trascendencia, no permite la prosecución de la relación misma (Conf.: López, Justo, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”, Ed. Contabilidad Moderna, ed. año 1987, 2ª ed., T. II, pág. 1211 y sgtes.; ver también: Ackerman, Mario E. y De Virgilis, Miguel A., en “Configuración de la injuria laboral”, L.T. XXX, págs. 681 y sgtes; y, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed. actualizada, año 2011, coordinada por Raúl H. Ojeda, T. III, págs. 353 y sgtes., n° 3).----------

----Y, en tal marco es en el cual desarrolló, bien o mal pero sin merecer un concreto y razonado ataque, su apreciación el Sr. Juez a quo de los hechos constitutivos de la causal que se invocara por la patronal en la comunicación del despido. Es que, ante tal postura pretendidamente impugnativa, no alcanzo a visualizar, ni siquiera por deducción ni por inducción de lo expresado por la demandada recurrente al formular su agravio, el supuesto yerro en el que habría incurrido el juzgador en su juicio.----------

----Es que, vuelvo a decirlo, con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral del cuestión, sino que se persigue el control de

justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos por él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos ya esbozados en Primera Instancia, por presentación anterior –en el caso al contestar la demanda- (Vide: escrito contestatario –fs. 21 y vta.-).

----Es que reiterar alegaciones que ya fueran postuladas al tiempo de trabarse la litis, no constituye más que la reiteración de una afirmación subjetiva carente de apoyatura argumental específicamente crítica, tal como se requiere para sostener el recurso de apelación impetrado, importando a la postre una simple aseveración del desacuerdo con lo resuelto o bien una mera digresión inconducente por carecer del debido sustento jurídico. ----------

----En tal sentido es útil distinguir qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación dada por el judicante, procurando la demostración de los errores de la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (Conf. CNCiv., Sala A, 21-5-90, L.L. 1992-A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland; id. L.L. 1990-C-576, jurisp. agrup. y también la cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 2 –Medios de Impugnación. Recurso I-, ed. año 1999, págs. 421 y sgtes).----------

----La fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se postula. No hecho de tal manera el recurso padece de insuficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis quedando, pues, de tal manera, inhabilitada para emitir opinión por falta de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, Ed. Plantense, ed. año 1988, T. III, pág. 351/352).----------

----Y el agravio aquí planteado, repito, se asimila claramente a esta última postura, discrepante si, pero sin formular en suma crítica suficiente (Conf. S.D.L., Sala B, Nro. 42/01; c. 17.410; id. Nro. 50/01, c. 17.551; id. c. 17.662; 17.945 CANE, entre muchas otras).---------- ----------

----En definitiva, concluiré, compartiendo con el Dr. Vergara, que con el agravio bajo examen se incurrió en deserción técnica, por lo que se deberá tener por desierto parcialmente el recurso a su respecto (Conf. arts. 268 y 268 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo ello, corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte demandada recurrente atento a que la misma ha resultado totalmente vencida en ella (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del

C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del letrado interviniente en representación de la parte demandada, Dr. J. G. V., por su actuación cumplida por ante ésta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 4,05% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo entonces, pronunciándome en este primer cuestión por la AFIRMATIVA.-----

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al demandado apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. J. G. V., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 4,05% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado apelante vencido.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 4,05% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA